



89

MEMORIAL;

Respondiendo a étro de el Doctor Don
Gregorio Arroyo Sarmiento, Canoni-
go de la Iglesia Colegial del Salvador
desta Ciudad de Granada.

D I R I G I D O

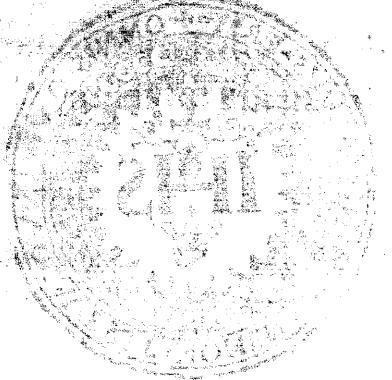
Al Ilustríssimo señor Arçobispo de di-
cha ciudad, y del Consejo de su
Magestad.

I N F O R M A N D O

De este doto de la hacienda de la quarta
Beneficial.

C V Y A R E S P V E S T A

Ofrece a su Ilustríssima Tomas de Medina Villa-
lobos su Contador, y de la Contaduría de Igles-
ias de este su Arçobispado,



YAHVÉ HABA

Yahvē haba
yeshua yeshua
yeshua yeshua
yeshua yeshua
yeshua yeshua

YAHVÉ HABA

Yahvē haba
yeshua yeshua
yeshua yeshua
yeshua yeshua

YAHVÉ HABA

Yahvē haba
yeshua yeshua

YAHVÉ HABA

Yahvē haba
yeshua yeshua
yeshua yeshua
yeshua yeshua

264

Ilustrissimo Señor Arçobispo de Granada mi señor.



OR Parte de el Doctor Don Gregorio de Attoyo Sarmiento, Canonigo de la Colegial del Salvador de esta Ciudad, y en nobre del Abad y Cabildo de su Iglesia, se à hecho, e impresso un memorial firmado de dicho Canonigo, que dirige a V. S. I. para que con vista de el sea servido de informar a su Magestad sobre el articulo de aumento que dicho Cabildo pretende en las supercuentas (que dice auer) en la hacienda de la quarta Beneficia de este Arçobispado, demas de el que de presente goza en ella, informando por el dicho memorial tener gruela, y caridad bastante para este efecto.

Yaunque V. S. I. está enterado, y satisfecho de lo contrario, no obstante por ser el dicho memorial desechamente dirigido contra los testimonios que sobre este efecto por mi, y mis antecesores se han dado de el estado de esta hacienda: y assimismo por el dolo que por el se pone en la legalidad del ejercicio de mi oficio: responderé con la que deuo a el, ajustandome siépre a los libros de rentas, cuentas, y demás papeles que sobre todo estan en Contaduría, para que V. S. I. atiendo de hacer informe a su Magestad sobre el dicho articulo, sea atendiendo a la verdad del estado de esta hacienda, y necessidades que padecen las Iglesias de este su Arçobispado.

El dicho memorial (señor) se compone de 22. §§. que todos vienen a concluir en que esta hacienda está sobrada en muchas cantidades, por las razones que en el se contienen. Y para responder desvaneciendo con verdad cuentas y papeles lo susodicho, y con la mayor claridad que me sea posible, pondré lo substance de lo propuesto en cada uno de los dichos §§. y despues la respuesta a ellos en la forma y manera siguiente.

Dize el Doctor Sarmiento (en el §. de su memorial) que respecto de las precisas ocupaciones que V. S. I. tiene en el governo de este su Arçobispado, no pueden darle lugars a la

a la assistencia que se requiere a los negocios de vna Contaduría, que necesita de tanta vigilancia y cuidado. Y aunque en ella V. S. I. ha procurado siempre tener ministros, en quien descarga su conciencia, y deuen cumplir con su obligación todo ello a y muchas cosas de que aducir a V. S. I. para que con su reparo las remedie.

Resposta a el I. §.

EN Este §. (señor) conocidamente manifiesta el dicho Doctor Sarmiento el dolo que pone en la legalidad, y procedimiento de los ministros de V. S. I. pues absolutamente no dice cumplen eos sus obligaciones, si no que deuen cumplir, quando es cosa constante, que no era decente que los señores Prelados auian de assistir personalmente a ver de ordinario en su Contaduría la forma de su despacho, y proceder de sus ministros, que por esto los ponen de toda satisfacion. Demas de lo qual (señor) consta a V. S. I. que ningua libramiento de pequeña, ó grande cantidad, se despacha en Contaduría, que no sea por firma de V. S. I. siendo como es sabidor de todo, y sin que en ésta parte, ni otra alguna, el Contador tenga mano para disponer la mas minima materia sin expresso mandato, y libramiento de V. S. I. con que viene á ser lo mismo que si personalmente assistiesse en su Contaduría a el despacho de ella, y proceder de sus ministros. Y assi el dicho Canonigo no ha hablado en este §. con el respeto y decoro debido a la legalidad de ministros de V. S. I. y queda conocida su intencion para lo propuesto en los demás §§. de su memorial.

Resposta a el §. II.

INformia en el 2. §. que corrió voz, que desta hacienda de quarta Beneficial no sobran cantidades de maravedis, y q̄ las que sobran no se gastan en los efectos que a V. S. I. se le informa, si no en cargas que no son desta masa.

Resposta a el §. II.

YA Consta a V. S. I. el estado desta hacienda, assi por los testimonios que se han dado, como por las cuentas finales que della se tomaron a don Francisco de Aguirre hasta fin del año de 656. y que por la dexacion que hizo de su administracion, no auia persona que se encargasse della, y que a Antonio Ruiz Salcedo, Ventiquatro de la Ciudad, que de presen-

de la administración se le dieron por librancia, y mandato de V.S.I. 200. ducados de ayuda de costa por el suplemento que auia de entrar haciendo, respecto de la paga substance con q se halla esta masa por sus muchas cargas, y situados, y no auerle quedado panes que vender estos años, ni aun alcanzado a la paga dellos, como se experimentó el año de 650. de que resul-
tó hacer el dicho don Francisco de Aguirre el alcance de panes que se dirá en el §. 11. y oy actualmente se le está deviendo: asimismo V.S.I. está enterado como por la erección de las Iglesias deste su Arçobispado, division y repartimiento de sus diezmos, se aplicó a esta hacienda vna quarta parte de ellos, de la qual se pagaron los Pontificales de los Beneficios que a la sa-
zon se estigieron, y criaron, señalando por dote solamente a ca-
da uno 120. maravedis, cantidad que en aquellos tiempos pa-
reció congrua bastante, y que como fuese creciendo la renta
de dicha hacienda (en los partidos dō de proceder en sus diez-
mos) hasta en cantidad de otros 120. maravedis se criassen o-
tro, ó otros Beneficios, sin ponerles tassa, ni cota, y no llegan-
do a la dicha de los 120. maravedis, las dichas ercetes se aplican-
ron a las fabrícias de las Iglesias de dichos partidos, demás de
vna quasi onça una parte que se les adjudicó en dichos diezmos,
y assimismo las rentas de los hauizes, y macavetes, hornos de
pan, y otras possessiones que estaban dedicadas para las mez-
quitas (que entonces parecieron ser de consideracion) con que
claramente por dicha erección se conoce que la dicha quarta
Beneficial fue criada para solo el efecto de la paga de dichos
Beneficios y fabrícias, y que no teniendo, como no tuvo execu-
ció, el criar más Beneficios (antes auerse suprimido algunos,
y en particular uno de tres que auia en la Iglesia de Alfacar el
año de 638.) y aumentados los Pontificales de todos los erec-
tos en las cantidades que oy gozan, y adelante se dirán. Es vi-
sto que todas las supererescencias que esta hacienda ha tenido
han pertenecido legitimamente a las dichas fabrícias de las
Iglesias de los partidos donde han procedido, y estas los seño-
res Pachados (de costumbre in memorial a esta parte) han sido,
y son dueños de gastos, y distribuyéslas en la reedificación,
y ornamento de dichas Iglesias, como administradores gene-
rales de llas: con que está conocido su derecho en esta parte, a
dicha supererescencia, y respondido al dicho §. II.

§. III.

EN El 3.º dize el dicho Doctor Sarmiento, que la dicha
hacienda de quarta Beneficial es cosa constante, que ní-

tiene, ni puede tener mas cargas que las que le impuso la erección, y despues le han litigado los señores Reyes Catolicos, como Patronos de las Iglesias del Rey yo.

Respuesta a el §. III.

Avo que no era necesario responder a el dicho §. 3. por ser en lo substancial de el lo mismo que lo contenido en el 2. Digo, que si la dicha quarta Beneficial no tiene, ni puede tener mas cargas que las contenidas en dicha erección, si esta se cumpliesse, y huviiese llegado a ejecucion lo en ella dispuesto cerca de aumentas Beneficios, aun que fuese con sola la dote de 1200. maravedis, ya era visto cesar las dichas supercrescencias, y no auyendolas, ni las fabricas tuvieran parte en ellas, ni otras cargas, como son los aumentos situados por los señores Reyes Catolicos. Y siendo esto asi, ya cesava el aumento de la Colegial del Salvador, y no tuviera lugar su paga: con que lo propuesto por dicho Doctor Sarmiento en el 3. §. resulta, no tan solamente contra la pretension de su Cabildo; pero tambien contra el aumento q se les concedio en dichas supercrescencias, y de presente goza.

§. IV.

EN El §. 4. hace una suposición, diciendo, que las fabricas no tienen mas de ochenta y las supercrescencias de la quarta Beneficial, que hasta en cantidad de 110000. maravedis, q quando vno mas llegan a 1200. y cerrandose en ella, es para aumentar Beneficio, como lo dispone la Erección, y no baxando de dichos 1200. maravedis, no toca nada a dichas fabricas, y que estas obras que se les aplicaron fue voluntario, como podian aplicarse a Hospitalares, y otras obras piás, por tener dichas fabricas su cota en el monson de los diezmos, y asimismo la renta de habices, molinos de aceite y pan.

Respuesta a el §. IV.

EN La respuesta que doy a lo propuesto en el §. 2. dejo bastante declarado lo que consta por la erección de la dote, y mas que se aplicó a las fabricas de las Iglesias de cada pila, ó partido de donde procediesen sus diezmos, porq fue cosa quasi onçava parte, y mas la renta de habices, macaveres, y otras posesiones, cuya razón corrió en las Iglesias de los partidos de Granada, Luvega, y Lleria, siete villas, ciudades

de Loza, y Alhama, porque en los del Valle y Alpujarras tienen una tercera parte en los diezmos, y en la Costa una veintena y quarenta. Y dezis que las dichas fabricas no tienen mas accion, ni derecho que a la dote declarada de su quasi onçana, no es ajustado, pues por la misma ejecucion les aplican las superercreencias referidas, pagados los Beneficios, y no entiendo como no tuvo efecto el citar, ni enigmas, éssò el inconveniente que aña contra las fabricas, y ellas son las que tienen mejor, y mas conocido derecho a las dichas superercreencias, como las tenian y gozaron antes que en ellas se concediesen los aumentos que oy se pagan. Y pues el mismo Doctor Sarmiento confiesa tienen derecho a ellas las dichas fabricas hasta en cantidad de 11 y 999. maravedis, no llegando a 1200. que era dote de Beneficio, clara y evidentemente confiesa, que no auyendole criado mas, aunque no fuese el derecho de dichas fabricas mas que en la dicha cantidad de 11 y 999. maravedis en cada pila, ó partido de tantos como son los que componen dichas superercreencias, ya venia a ser cantidad bien considerable la que pertenecia a las dichas fabricas por esta razon, cõ que se contradice en esta parte, como en dezir fue voluntario el aplicarles este derecho, pues pudo aplicarse a Hospitales, y otras obras pias, siendo asi q todo lo dispuesto en dicha ejecucion fue voluntario del Ejector, y estubo aludido trato el aplicar mas, ó menos dote a qualquiera de los interesados en dichos diezmos, y no se ha de entender ser la voluntad de dicho Ejector general para en lo tocante a los demás interesados, y particular para la dote de dichas fabricas, y la causa de aplicarles demas de este, las dichas superercreencias, fue atendiendo a que era tan corto; y tenue, como se conoce de presente, pues en la mayor parte de las Iglesias no alcança a la paga de salarios de Curas, Sacristanes, Organistas, Acolitos, y otros ministros (que los siguen situados en dicha quasi onçana) quanto y mas a los gastos mayores de reparos y ornamentos, particularmente en las Iglesias de Granada, Vega, Sierra, siete villas, y ciudades de Loza, y Alhama, y las rentas de los habices (que el dicho Doctor Sarmiento dice son de gran consideracion) son de tan poca, que demas de esto, se perdieron la mayor parte de ellas con el alzamiento de los Moriscos, y de presente no es considerable lo que de ellas se cobra, y las mas de las dichas Iglesias de Granada y Vega se van perdiendo, respeto de set censillos muy pequenos, puestos en cabeza de Moriscos, y auerse caido, y perdido las posesiones de su imposicion, y no auer tenido cuidado los mayordomos en el reconocimiento, deslinde y apeo de ellos. Con que dexo respondido a el dicho p. IV.

En el §. 5. supone el dicho Doctor Sarmiento sobre las zonas de los tiess antecedentes, que las cargas que la hacienda de la quarta Beneficial deue pagar solamente en cada año, son a los Beneficiados de las Iglesias de Granada, Vega y Sierra, siete villas, y ciudades, aumentos de la Colegial, La tredal, y Colegio Real de Granada, y Sacristanes 4. qs. 936 y 235. maravedis, y 50710. ff. de trigo, y 21559. ff. de ceuada, y reduz estos panes a maravedis, y a la tassa de su Magestad (que deue ser a 18. reales el trigo, y a 9. la ceuada) y haziendolos una masa, y cuerpo de maravedis, dize montan las cargas referidas, y que se deuen pagar solamente 7. qs. 272 y 459. maravedis, y que estos son por el justo referido.

Respueta a el §. V.

Para responder a el dicho §. 5. (señor) supongo lo primero, que la cuenta que el dicho Doctor Sarmiento refiere (y a su parecer a justa) viene hechada (con intencion de diminuir las cargas de la hacienda, y que sobre, aunque nunea sea assi) en 1. q. 950 y 530. maravedis, y 30. ff. de ceuada. Esto se ve con claridad en la forma de las cargas referidas; pues auiendo de montar las de ceuada, segun las explica en dicho §. V. 21589. ff. dize en el resumen no ser mas de 21559. con que salen 30. ff. menos, y de yeso contra la hacienda: y el de maravedis consta con evidencia en la reduccion de panes a la tassa: pues siendo las 50710. ff. de trigo a 18. reales, y las de ceuada a 11589. (con las 30. del yeso) a 9. importan 4. qs. 286 y 754. maravedis. Que juntos con los de las cargas que dellos auilla el dicho Doctor Sarmiento, y son 4. qs. 936 y 235. maravedis, hazen juntos 9. qs. 222 y 989. y dize montan solos 7. qs. 272 y 459. auiendo juntado las cargas de panes y maravedis en la forma referidas con que queda verificado el yeso de los 1. q. 950 y 530. maravedis, y 30. ff. de ceuada, y la intencion del.

Lo segundo (señor) que para ajustar qualquiera quinquieron de esta, ó de otras haciendas, se haze un cuerpo de toda la masa general, sin distincion, ni separacion de miembro, ni parte alguna que toque a qualquier partido. Y assi todas las cargas que se pagan deells, se explican y ponen en la forma que son. Esto supuesto, las que el dicho Doctor Sarmiento dice, y explica el dicho §. V. pagat esta hacienda a los Beneficiados de la ciudad, su Vega, Sierra, siete Villas, Loza, y Alhama, Colegio Real, y aumentos (no poniendo, ni haciendo relacion de

las demás que paga esta mala, y explicaté adelante) las pone tan minoradas de lo que les toca, y con efecto se paga de ellas por nominas y libramientos de V. L. que faltan para su cumplimiento. 869 y 15. maravedis, y 273. ff. 1. c. 1. quartillo y medio de trigo, y 109. ff. 2. c. 2. quartillos de ceuada, sacando las menas el dicho Doctor Sarmiento, pues solas las dichas cargas montan cada un año 5. qs. 805 y 250. maravedis, y 5. y. 983. ff. 1. c. 1. q. y medio de trigo, y 2 y 698. ff. 2. c. 2. q. de ceuada. Y poque no parezcan cuentas en confuso, y de memoria (como algunas de dicho memorial) explicaté en q forma se pagan las dichas cantidades por esta razon, aunque esto consta bien claro por mi quinquenio hasta fin de 50. y en los antecedentes que se han dado desta hacienda.

A 74. Beneficiados de Granada, Vega, y Sierra, con Pontifical de 39 y mrs. 24. ff. de trigo, y 12. de ceuada. y 776. ff. de trigo, y 838. ff. de ceuada, y 2. qs. 835 y maravedis.

A los 30. Beneficiados de Loxa a 26 y mrs. 36. ff. de trigo, y 12. de ceuada. 360. ff. de trigo, 120. de ceuada, y 260 y mrs.

A los dichos 30. Beneficiados por la dotacion de las horas a que asisten, 150 y mrs.

A uno de dichos 10. Beneficiados por la lección de la Catedra de Moral 10 y mrs.

A 17. Beneficiados de Alhama, y siete Villas, a 24 y mrs. 24. ff. de trigo, y 12. de ceuada. 408. ff. de trigo, 204. de ceuada, y 408 y mrs.

A 13. Beneficiados que ay en Motril, Salobreña, y Almuñecar, con Pontifical de 37 y 500. mrs. 487 y 500.

A los 3. Beneficios anexos a las Catedras, que leca los Predicados Magistrales y Doctoral desta Santa Iglesia. 24. ff. de trigo, 12. de ceuada, y 99 y mrs.

A los señores Dean y Cabildo desta Santa Iglesia, de sus au-
métos, 2 y 800. fanegas de trigo, 1 y 3. 29. ff. de ceuada, y 750 y mrs.

A los dichos señores Dean y Cabildo desta Santa Iglesia les pertenece una 26. sena parte de las rentas pertenecientes a la quarta Beneficial en la campana de Granada, por razon de el Beneficio de S. Maria de la O, cuyo derecho monta un año con otro 19. ff. 9. c. 1. q. y m. de trigo, y 12. ff. 6. c. 2. q. de ceuada, y 23 y 31. 2. mrs. y m.

A el Colegio Real de esta ciudad para su sustento se le dan en cada un año por los tercios del, y adelantados 250. ff. de trigo, y 26 y 500. mrs.

A la Iglesia Colegial del Salvador, por razon de su aumento 212. ff. de trigo, 66. de ceuada, y 400 y mrs.

515

A la dicha Iglesia del Salvador se le dan de la gruela que a esta hacienda pertenece en la campiña de Granada 133 ff. y 4. c. lemenes de trigo, y 66. ff. 3. c. de cebada en grano fijas en cada vñ año. Y mas 3. 26. leonas partes de los maravedis (que estos suben, o baxan conforme a sus arrendamientos) p. la razón de la supresión que se hizo de las Parroquias del Albaicin, que son. S. Martín. S. Blas, y S. Inés, que importa en cada vñ año el dicho desecho la cantidad que por esta razón se paga a la dicha Iglesia 133. ff. 4. c. de trigo, y 66. ff. 3. c. de cebada y 69 ff. 9 37. mrs. y m. No haciendo caso de este suceso el dicho Doctor Sarmiento de los que paga esta hacienda, sabiendo 40 levas fu Iglesia en cada vñ año.

Con esto (señor) quedan explicadas por mayor y menor las dichas cargas legítimamente, y como las paga esta hacienda en cada vñ año, y no las que dice el dicho Doctor Sarmiento, y conuencido en que pone menos las dichas 869 y 25. mrs. fajadis, y 273. ff. 1. c. 1. q. y m. de trigo, y 109. ff. 2. c. 2. q. de cebada (aun en solas las dichas cargas.) De que resulta conocido agravio contra esta hacienda, pues no informando las que verdaderamente paga, pudieran, con este pretexo de sobras y cargarle otras situados de los que tiene, y aun no puede pagar. No poniendo, ni explicando el dicho Doctor Sarmiento los que con efecto paga esta hacienda como son, subsidio escasado, dueña concesión, batibecas, costas de fiestas, partes de sus panes, alhories, salarios de ministros, y otros situados, y cargas, que constituyen los libros y cuentas de esta hacienda (por decir no le toca por excepción la paga de dichos situados) siendo tan propios, y de su naturaleza, que no los abian de pagar las estranas.

§. VI. Y VII.

Díz en el §. 6. que cuando se hecho diligencia por el año de 617. para ver la gruesa de esta hacienda, se halló tener cada vñ año por vñ quinquenio hasta fin de dicho año 4. q.s. 46 y 659. mrs. 6 ff. 9 44. ff. de trigo, y 3 ff. 3 49. ff. de cebada. 150. qq. pañizo, y 201. de mijo. Y que respecto de las lopretas y cebadas que a la lazada pateció aues en esta hacienda, se concedieron los aumentos de la Catedral, y Colegiál del Salvador de esta ciudad. Y assimismo dize en el §. 7. que por otro quinquenio que sobrio este efecto se hizo de el año de 618. hasta fin de el de 622. pateció auber en esta hacienda otras cantidades mas gruesas de maravedis y panes, y que pagadas las cargas, y situados della le subtraian cada vñ año 4. q.s. 18 ff. 6 10. mrs. Por tuyas segundas razones se concedieron los dichos aumentos.

Resposta à los §§. VI. Y VII.

REspondiendo a los dichos §§. 6. y 7. Digo (señor) que las cosechas de los panes en aquello tiempos eran mas copiosas y abundantes, que las de los presentes; respecto de aver ido (comer van) los diezmos de ellos en gran disminución. Y si en aquella fazon se ajustaran, y mitigaran las necesidades que tenia a las Iglesias (por pocas que fueran) no hubiera bastante cantidad en dichas sobras, ó supererescencias para su reparo y ornamento, y acabar algunas (que estavan contenidas) y oy no lo estan de que se han seguido los inconvenientes que padecen, careciendo de lo que sus Patrioquianos contribuyen en sus diezmos para este efecto, como se conoce y experimenta en la mayor parte de dichas Iglesias, particularmente en las de Loza, e Ysnalloz, que despues que se constituyeron los dichos auarcientos no se han podido proseguir, ni acabar sus Templos. Y de presente pretenden la may or parte de las dichas villas, y ciudades, quedarse con las supererescencias de la quarta Beneficia (pagados los Beneficios de sus partidos) para con ellas acabar las dichas Iglesias de Loza, e Ysnalloz, reparar, fecer, y organizar las demás, por las necesidades tan notorias que padecen. No alcanzando para estos efectos la quasi onçada, y suavacion de sus fabricas, respecto de la rotedad de ella. Y si salen con esta pretension, es forzoso falle para la paga del auarciento de el Salvador, y los demás seducidos en dichas supererescencias, por constar, y comprenderse estas de la may or parte de los diezmos que proceden en dichos partidos, villas, y ciudades. Con que dejo bastante respondido a los dichos §§. 6. y 7.

§. VIII.

En El §. 8. dirá el dicho Doctor Sarmiento, que por testimonio, y quinqueño que yo di, como tal Contado de el estado de esta hacienda, hasta fin del año de 646. parece montó la masa della en cada uno de los cinco 6. q. 998 ss 558. maravedis, y 9 y 560 ff. 1. c. de trigo, y 4 y 065 ff. 1. c. 1. q. de cevada, y 3 i 1. ff. 1. c. 1. q. de maízo, y que estos panes se reduxeron a la tassa, y conforme a ella montaron todos en cada vn año, juntos con las copias de masaudis, 14. qs. 185 y 492. y estos, sin aver puesto los de semillas, y que la reducion de los dichos panes a la tassa está minorada, respecto de aver tenido mayores precios en los años de dicho quinqueño. De que saé por consequencia el dicho Doctor Sarmiento aver de subir las dichas rebajas a may or suya, por la dicha razón.

475

Respondiendo a el dicho §. 8. (señor) Bigo, que no niego lo contenido en dichos testimonio y quinquenio, y que lo en ellos ajustado es cierto y verdadero, y reducir los panes a la rafia antes fue contra esta hacienda, pues como consta de las cuentas della tomadas de dichos años, los panes que le quedaron de venta (pagados en grano los situados en ellos) la mayor parte se vendieron a menores precios de los contenidos en dicha rafia, pues el trigo fue desde 14 hasta 18 reales, y muy poco a este ultimo precio, y la cevada desde 7, la mayor parte hasta 10, y ajustar los dichos panes en quisquonios a la rafia, es por la demasia que puede auer de una parte a otra en las ventas dellos, y ser costumbre la dicha reducción en semejantes generos de cuentas, y el no poner mas semillas que las de maíz en los dichos quinquenios, (de que el dicho Doctor Sarmiento hace tanta ponderacion en la mayor parte de su memorial) es la causa, porque en años abundantes (como lo fueron los cuatro primeros de dicho quinquenio) redundo en utilidad desta hacienda el darlas por los precios que corre en los partidos por ahorrarle portes, y socorrer a los labradores para ayuda a sus fementeras (como lo ha mandado V. I. executar en las haciendas de su administracion este año de 651 aun siendo conocidamente tan estéril) porque si una fanega de escaña, o avena (pongo por exemplo) que en años abundantes su precio no fube de tres a cuatro reales, se truxese de Loxa, o Alabama, o otra qualquier villa a esta ciudad anua de costados reales, o dos y medio de porte (por lo menos) que bajados de su precio, queda vendida para la hacienda en menos de dos reales, siendo así que en semejantes años se les dan a los fieles a mayores precios, para repartirlas a ellos entre los labradores (y los maraudis procedidos de su venta paga menos esta hacienda del recogimiento de sus panes) conque le salen vendidas en Granada dos veces menos de la cantidad procedida en dichos partidos, de que se siguen muchos viles, e inconvenientes de lo contrario, como a V. I. consta, y si no es có la noticia, y mauejo destas materias, el dicho Doctor Sarmiento no las puede comprender. Conque queda respondido en esta parte a el dicho §. 8. de su memorial.

§. IX.

Dize en el §. 9. que por testimonio mio de 18. de Abril de 651, ajustando la renta desta hacienda hasta fin del año de 650, por un quinquenio, los maraudis della montaron en cada

674

vno de los cinco del 6. qd. 8.49 y 1.69 marauedis, y siendo así, q los antecedentes auia llegado con panes y marauedis a 14. qd. es falso q que los cinco años hasta fin de 650. suba a mayores cantidades, respeto de los valores que han tenido los panes, pues bá valido el trigo a 60. y a 70. reales la fanega, y las demás respetivamente a excesivos precios.

Resuesta al §. IX.

REspondiendo a el dicho §. 9. digo, señor, que las cosechas de los panes de los cinco años del quinquenio referido hasta fin del de 650. han sido las mas tenues que se ha ajustado por copias de diezmios, como dellas consta y de los quinquenios antecedentes hasta fin de 645. y así no tocando a esta hacienda panes suficientes para la paga de sus situados (como sucedió en el primer o y último de dicho quinquenio, que fueró los de 646. y 650.) no se devian reducir a marauedis aunque valiera cada fanegaa 100. reales, pues no quedandole ningunos deventa, fuera uno y erro de gran perjuicio para esta hacienda reducir a marauedis los panes q paga en grano: pues si esto fuera así, y el cumplimiento de sus cargas solamente en marauedis en los tres años de 648. 49. y 50. le huieran sobrado mas de 800. ducados, contando los panes que en especie ha pagado a los precios que han tenido en dichos tres años, y de presente corren, y segun las cantidades que paga en cada vno (pues son como cōsta de mi quinquenio hasta fin de 650.) 61335. ff. 1. c. 1. q. y m. de trigo, y 211-830. ff. 2. c. 2. q. de ceuada, las cuales reduzganse juntas en dichos tres años a marauedis, y a los precios referidos, y parecerá sobrar los dichos 800. ducados: y para mayor verificación de lo susodicho y informe a V. I. el dicho Doctor Sarmiento en q especie ha recibido su Iglesia estos años y los demás: el derecho de la supresión de tres Parroquias, y aumento de panes, y hallará V. I. auer sido en grano, y asimismo pagados las demás cargas, y situados de panes desta hacienda en el, de que se le ha seguido, que deviendopagar por dicha razon de aumentos en la forma que se concedieron a las Iglesias Catedral y Colegial del Salvador 80 ducados en marauedis, poco mas a menos cada vñ año, há importado pagandolos en grano los tres últimos de dicho quinquenio hasta fin de 650. (según los dichos valores) mas de 260. ducados, y el de 648. mas de 300. de que sale vna consecuencia bien clara, que si esta hacienda pagara en marauedis dichos aumentos, no era mucho sobrarle cada año muy considerable cantidad para el socorro de las Iglesias y sus fabricas. Conque queda respondido al dicho §. 9.

*En el año y diezmo de su Majestad en la Ciudad de México
y en su Oficina y Oficio de la Corte de Justicia.*

En el §.io. se faca por consecuencia de los antecedentes el dicho Doctor Sarmiento, que mencionando los situados de esta hacienda por erección y cedulas Reales formalmente 7.qs. 272ij⁴ 459. marauedis en cada vnaño en toda la mata de las con los de panes (como a su parecer ajusta en el §.5.) y que no rocanole hasta el año de 617. mas de 8.qs. y desde este hasta el de 23. mas de 10.qs. y desde 23. hasta 46. 14.qs. desde 646. hasta 650. ha de ser visto sobrar a esta hacienda en cada vnaño de los diez ultimos, y de los quinquenios referidos mas de 7.qs. y esto contado el pan a la taza, siendo assi, que ha tenido mas valor, y no mencionando las semillas, que dice ser pedazo de renta muy considerable.

R spuesta al §.X.

REspondiendo a este §.io. Digo lo primero, que a dezir dicho Doctor Sarmiento, que las cargas desta hacienda por erección son mas de 7.qs. 272ij⁴ 459. marauedis no es ajustado, pues como consta de mi respuesta a el §.5. la cuenta está errada en 1.q. 950ij³ 30. marauedis contra los situados que efectivamente paga en cada vnaño esta hacienda en solos los que refiere el dicho Canonigo, y estos han de ser 9.qs. 922ij⁹ 89. marauedis, añadiendo los 1.q. 950ij³ 30. del dicho yerro referido en la reducción de panes, no haciendo mención, caudal, ni caso de los demás della, que son por erección tuyos propios, como consta de mi respuesta a el §.5. Y en quanto a que no puede tener mas cargas esta hacienda que las de la erección, y las impuestas por los señores Reyes Catolicos: que esto no es ajustado, pues por cedulas Reales, y costumbre inmemorial de mucho tiempo a esta parte consta no auerse puesto en ejecucion lo q. d. puesto por la dicha erección cerca de los Beneficios y forma de la paga de sus Pontificales, pues oy tienen la que se ha referido en el dicho §.5. y no la primitive que se les adjudicó por dicha erección. Y dezir, que han de sobrar cada vnaño 7.qs. de marauedis en esta hacienda (que esto no es posible), pues demás de las cargas y situados que refiere el dicho Canonigo, paga esta hacienda que son notorias a V. I. y le tocan pagar por erección y naturaleza de la administracion della, como son las contenidas y expresadas en la respuesta que doy al §.5. y de que no haze relación, ni caso el dicho Canonigo, por dezir no son de su erección. Conque pagadas enteramente todas las dichas cargas, es incierta la sobra de dichos 7.qs. de marauedis en cada vnaño, como se pretende por el dicho memorial, y queda en estagante respondido a el.

Pretende en este test. el dicho Canónigo prestar que no le faltó grano a esta masía para la paga de los situados de panes del año de 650, aunque dice conste por su testimonio más de 22. de Noviembre del daldo al Cabildo desta Santa Iglesia y otro presentado en el pleito del Arcipreste de el Sagrario de ella, donde se da aza relación acer faltado en esta hacienda el dicho año para la paga de los situados de ella 680. ff. de trigo, y 844. de cevada, no siendo así, porque aunque huviessen faltado estas cantidades el dicho año, se pudieran quer suplido de las labras de los antecedentes, y que aunque huviessen faltado grano sobraron cerca de 4. qs. de maravedis pagados los situados, porque si la paga de ellos importa (como ha refirido el dicho Canónigo) 4. qs. 936 y 235. maravedis cada un año, y el de 650. lo aron a esta hacienda de copia 8. qs. 097 y 097. maravedis y medio, sobraron cerca de 4 qs. cantidad bastante para suplir dicha falta de panes, y que esta no la huuo: pues en la librancia que V. L. mandó despachar a suyo de la Colegial del Salvador en 23. de Diciembre de 650. se haze relación, que la falta fue de 480. ff. de trigo, y no de 680. como se refiere en dicho mi testimonio de 22. de Noviembre del daldo; y porque siendo las cargas (sin las de cordero, de que dice hará relación adelante) 51710. ff. de trigo, es visto no faltar mas de 239. ff. Y refuelue, en que ni aun estas pudieron faltar, sobre que forma y argumento poniendo un exemplar en la mesa y copia de trigo que el año de 650. tocó a la Mela capitular de los señores Dean y Cabildo de esta Santa Iglesia, que fueron 230. ff. [como lo refiere el dicho Doctor Sarmiento en el §. II.] y en un repartimiento de nueve fanegas de grano, repartiendolas a los interpellados en los diezmos en la forma ordinaria. Y dice, faciendo por conseqüencia de lo referido, que tocando a dicha Mela capitular el dicho año 230. ff. de trigo, y reduzidas a montones de a 10. ceballos importan 21472. montones, y reduzidos a fanegas hacen las dichas 21060 ff. y tocando otros tantos montones de a 2. ff. y quartilla a dicha quarta Beneficia montan 51562. ff. de trigo, y siendo las que se refieren por mi testimonio de 22. de Noviembre de 650. 51549. ff. es visto sa ir 13. mas de trigo, conque para pagar los situados vinieron a faltar 226. ff. y q ríspido de la dicha falta está agraviada la hacienda de V. L. en otras 13. ff. y la de su Magestad en poco menos; y en quanto a la cevada hubo quattro tanto mas por la misma cuenta.

Ref.

Respueta del §. XI.

Este §. (señor) copia, y se compone de 5 puntos. En el primero dice el dicho Canonigo q que no satisface con los setimones referidos en qde digo huijo falta de 680 mrs. de trigo, y 844 de cevada. Porque caso q la huijuelo han sobrado los años antecedentes muchas cantidades de panes con qe suplir las qde falta en el dicho año de 650. A qe respondio q la dicha sobra no es ciesta ni ajustada, pues se ha gastado legítimamente en el cumplimiento de las cargas, y situados desta hacienda (de qe no haze relación, ni caudal el dicho Canonigo.) Y caso q fuese así, no es lo mismo auer sobrado panes en dichos años antecedentes, qde dezir, q la cosecha del año de 650, dexasse de ser falta, y no tener esta hacienda panes bastantes para la paga de los situados del. Demas qe no auia de estar preuiniendo la dicha falta diez años antes, deixando de cumplir por esta causa la paga de sus obligaciones, y cargas.

En el segundo punto de dicho §. dice, qe auoq ue huijuelo faltado cantidad de grano, sobrava mucha de maravedis para comprarlo el dicho año de 650, pues de la copia dellos le tocaron a esta hacienda 3. qs. 971 y 97. mrs. y los situados (según los declaras el dicho Canonigo) dize m̄ontan solos 4. qs. 936 y 235. mrs. con qe sobran 4. qs. Y respondiendo a lo susodicho, digo, qe no es esto así, ni ajustado, pues no sobran sino 3. qs. 160 y 862. mrs. poniendo 3. 391 y 188. mrs. menos, qe vā de diferencia (ajustando esta cuenta, y otras de su memorial), poco mas a menos, y censurando su forma en el §. 15. como adelante se dirá) y los situados son conforme a mi quinquenio 3. qs. 799 y 464. maravedis por mayor, con todas las cargas dellos lin los de panes, y no 4. qs. 936 y 235. como los explica el dicho Canonigo, con qe vinieron a faltar para su paga 702 y 367. mrs. Y aunque en el dicho quinquenio se refiere q esta fue de 1. q. 861 y 533. mrs. y m. esa justando las rentas de los cinco años de el en partes iguales. Con qe en este segundo punto no parece estar ajustada la relación del dicho memorial, ni auer sobradole a esta hacienda los maravedis qe en el se refieren para poder comprar el grano qe faltó el dicho año de 1650.

Dice en el 3. punto de dicho §. qe ni aun las dichas 680. ff. de trigo pudieron faltar, pues por la dicha librança de 23. de Diciembre de 650. q se ha referido, se haze relación q la falta fue de 480. ff. de trigo, y no de 680. como se dice en lo puesto del primero punto de este §. Con qe pretende el dicho

276

Canonigo no sera justada la relacion de falta de panes. A que respondo (señor) que esta fue la misma que se refiere en los dichos testimonios que della di. Y la causa de poner en la relacion de dicha librança que faltauan 480. ff. de trigo, fue, por que reconociendo V. I. que esta hacienda no tenia panes bastantes para la paga de sus situados el dicho año de 650. mandò que la de fabricas de Vega pagasse a esta de quarta Beneficial 200. ff. de trigo en grano a el precio corriente, que a la sazon esa de 6. ducados cada vna, por cuenta y parte de pago de las 582 y 675. m.s. que dichas fabricas deuian a la quinta beneficiad: la cesacion que se hizo en los alcances de las cuentas que de dichas haciendas se tomaron a los herederos de Baetolome del Campo hasta fin del año de 649. Y que el mijo q tuviessle la dicha quinta Beneficial, se diesse en parte de pago de la ceuada a los interessados. Lo qual se puso en ejecucion, en virtud de un decreto que sobre ello V. I. pone y ó en 12. de Diciembre de 650. (y queda en Contaduría) y dichas 200. ff. de trigo se cargaron a don Francisco de Aguirre en las cuentas finales que de dicha hacienda se le tornaron hasta fin del año de 650. como consta del cargo dellas. Con lo qual (señor) el testimonio q se yo di de la falta de panes, fue ajustado a la que verdaderamente hubo entonces, y la relacion de la librança, cuya fecha fue despues de la de dicho decreto, y faltaron con efecto las dichas 480. ff. de trigo, pues lo que fue accessorio y casual en esta hacienda de cobras en grano parte de dicha deuda de la de fabricas de Vega, como lo podia hazer en maravellis, no se ha de mencionar, como si hubiesse sido cosecha principal. Con que queda bastante satisfecho a el dicho punto tercero.

En el quarto punto de dicho §. 11. dice el dicho Canonigo, que ni aun las dichas 480. ff. de trigo (que se explicaron en la dicha librança de 23. de Diciembre de 650.) pudieron faltar, porque siendo los situados sin las cargas de Cotações (no acordando se de otras, si no de estas, contanta particularidad) 5 y 710. ff. de trigo. Y auiendo avido de cosecha por mi testimonio 5 y 49 ff. es visto no faltar mas de 239. y que ni aun estas pudieron faltar, sacando en el quinto punto una consecuencia de la division y repartimiento que haze, y queda resida en el dicho §. 11. Y despues resuelve en qne faltarió 226. ff. de trigo. A lo qual respondo, que la renta de trigo desta hacienda fue de 5 y 552. ff. 1. c. 1. q. y m. como consta de mi quinzenio hasta fin de 650. y las cargas importan 6 y 336. ff. 1. c. 3. q. y m. de trigo: con que resulta de falta 780. ff. y salen 104. mas de las que se explicaron en los testimonios referidos, y te auian

azúan pagado para su cumplimiento de los situados destra ha-
zicoda, quando se despachó el dicho quinquenio de 5. de Ma-
yo de 651. supliéndolas el Tesorero della de la suya (como lo
hizo en mayores cantidades) para el cumplimiento, y paga
de los aumentos. De que resultaron los alcances que hizo a es-
ta hacienda el dicho don Francisco de Aguirre en las cuentas
finales que dellase le tomaron hasta fin de 650. que montaron
11063. ff. y m. q. de trigo, y ceuada, como dellas consta, y ac-
tualmente se le están deviendo.

Y dezir en el 5. punto que no tocaron a la dicha hacienda de
quarta Beneficial mas de 511549. ff. de trigo de la cosecha del
año de 650. es incierto, pues por el dicho quinquenio hasta fin
de dicho año, su fecha en 5. de Mayo de 651. que fue despues
de los testimonios de la falta referida; consta tocaren a esta ha-
zienda 511552. ff. 1. c. 1. q. y m. de trigo, y duplicando esta
parte por quattro, salen 2211208. ff. 5. c. 2. q. de trigo de toda
masa, q. repartidas entre los interesados de ella, como lo dis-
pone la Erecció, tocan a la Mesa Capitular desta Santa Iglesia,
21056. ff. 4. c. y m. q. de trigo, con que (si es así, como se dice
en el dicho punto 5. tuvo de copia 21060. ff.) ya llevó mas 3.
ff. 7. c. 3. q. y m. cuya cantidad se compondria de las restas, y
quebrados de todas las cuentas de las 21. fieldades, y 42. repart-
imientos de trigo de llas, en que no puede dexar de aver las, se
guisa forma: por que si toda la masa se repartiese junta, uq
las suria, como las ay en tantos generos de repartimientos co-
mo se hacen para componer las copias de panes de todos los
interesados. Y respecto de las dichas 21056. ff. 4. c. y m. q. q
tocaron a la Mesa Capitular, sin las de quebrados, sale ajusta-
da la cuenta del trigo que tocó a dicha quarta decimal, que fue
110552. ff. 1. c. 1. q. y m. de trigo. Y en caso que se ajustas-
se en la forma que dice el dicho Canonigo, reduciendo los mon-
tones que devían tocar a dicha quarta (respectivamente a las
21060. ff. de la Mesa Capitular) que venian a ser 21472. mo-
tones de a 27. celemines, hazen 511562. ff. de trigo, las cuales
restadas de las 511552. ff. 1. c. 1. q. y m. que liquidamente to-
caron a la dicha quarta Beneficial, no venian a salir ajustadas
las 13. ff. de trigo, que dice el dicho Canonigo, si no 9. ff. 1. c.
1. q. con que en esta parte no lo está la dicha cuenta. Y en
quanto a dezir que V. S. I. por esta causa està damoificado en
otras 13. ff. de trigo, y su Magestad en poco menos. No es aju-
stada consecuencia sacar, que por que la quarta decimal esto
ueste damoificado en dicha cantidad, lo ha de estar la masa de
V. S. I. y la de su Magestad; pues en la de dicha quarta podia
quer en el resumen general de copias, ó en otro de su cuenta al

10

guna diferencia, y en otras masas no: como consta con cuidado de las copias de panes de V. I. y su Magestad, pues la de Mesa Arzobispal montó, sin el derecho de haziembentos, 50552. ff. 8. c. 1. q. y m. de trigo, que son las mismas que tocaron a la quarta Beneficial, y a su Magestad le tocaron 41935. ff. 4. c. 2. q. de trigo, incluyendo el de los partidos de Loza, y Alhama, porque estos son distintos en copias de la administración de los nonenos de Granada. Cómo no puede auer mayor comprobacion que la referida de el trigo tocante a la Mesa de V. I. y nonenos de su Magestad en dicho año de 650. para verificar el que pudo tocar a dicha quarta Beneficial, como todo consta zá de las copias referidas. Y auiendo dañificación en dichas haciendas, la auian de participar todas las demás de los interessados en dichos diezmos, no acordandose dellas en esta parte el dicho Canonigo, significando el zelo y cuidado con que ha mirado por las haciendas de su Magestad, y V. I. Y resolver que en el final de dicho punto 5. del §. 11. que vinieron a faltar 226 fanegas de trigo: como faltaron, auiendo propuesto desde el principio, hasta el fin de dicho §. que no faltó grano? Y en quanto a que el yerro de la ceuada, respectivamente de el de trigo, es quadruplicado; explique lo el dicho Canonigo, y se dará la satisfaccion que a el de el trigo. Con lo qual dejo respondido a todos los puntos del dicho §. 11. y consta no ser cierta la dicha dañificación, ni esta la tiene su Magestad, V. I. ni otro ningun interessado en los diezmos en la mas minima cantidad.

§. XII.

Correspondientemente a dicho §. 11. supone en el 12. y lo afirma el dicho Canonigo por cosa constante, que las 226 ff. de trigo (que resolvio faltauan) no faltan, ni esto es possible, por dezir, que yo en mi testimonio de 22. de Noviembre de 650. hago relacion que se pagan a los Beneficiados de Granada, Vega, Sierra, siete Villas, y ciudades 211635. ff. 8. c. de trigo, y 11156. ff. y 4. c. de ceuada, y que esto no es así, por que lo que se deve pagar a los dichos Beneficiados, conforme a la Erección, y Cédulas Reales, son 211448 ff. de trigo, y 111294 ff. de ceuada solamente, con que falen de mas 187 ff. 8. c. de trigo, y 62. de ceuada, y que estas no se deuen passar, ni admitir, ni tampoco las 40. ff. de trigo que se dan a los ministros de Ysnalloz, por no ser carga de la hacienda, ni disponerlo la Erección, y que paga la paga de Contadores, y otros ministros hanno semillas de maízo, fuerlos de trigo, panizo, escaña, y otras: cantidad bastante para dicho efecto, esto si los quattro ceuanos

gos de maravedis, que dice sobraron el año de 1650, y que
dichas familias no se agregaron a esta hacienda, pues segú
las que encaxon a la de Mesa capitular, que fueron de miho 81.
ff. 10. c. y 2. q. y de suelos de trigo 8. ff. y 1. q. y que al dicho
respecto auian de tocar a la dicha quarta decimal 221. ff. de
miho, y 102. ff. 7. c. y 3. q. de suslos; y en ambas semillas 323.
ff. 7. c. y 3. q. sindas de panizo, escaña, y abena: cantidad sufi-
ciente para la paga de dichos Contadores, y demas ministros,
formando para la dicha cuenta otro repartimiento, ó exem-
plar de diez montones como el referido en el §. antecedentes
de que saca por segunda conseqüencia no auer faltado panizo
esta hacienda el año de 650, para la paga de sus situados. Y que
respecto de la falta de familias en mi quinquenio, estan agrega-
diadas en ellas las haciendas de su Magestad, y V. I.

Resposta a el §. XII.

REspondiendo (señor) a lo contenido en la proposicion de
el dicho §. 12. de que en las cantidades que yo aplico a
los Beneficiados de Granada, su Vega, Sierra, Villas, y los de-
mas, salen de jeso 187. ff. 8. c. de trigo, y 62. de ceuada. Aun
que este fuese verdad esto, y pudiera descargarme de el, por no
ajustar el dicho Canonigo verdaderamente las cargas de pa-
nes que esta hacienda paga en cada vñ año. No obstante para
mayor claridad de lo susodicho, digo, que con 133. ff. 4. c. de
trigo, y 66. ff. 3. c. de ceuada, que se dan al dicho Abad y Ca-
nonigos de la Colegial del Salvador, por la dicha razon de la
supression de las tres Parroquias del Albaycin, exprestadas en
la respuesta del §. 5. (que no pone por carga el dicho Canonigo,
ni haze caudal della, antes la excluye de los situados de sta
hacienda, segun su cuenta) y con las 40. ff. de trigo que se dan
a los ministros de Ysalloz (de cuyo derecho dije en el §. si-
guiente) solo quedan 14. ff. y 4. c. de trigo, que estas son las q
pertenecieren al Beneficio de S. Maria de la O el año de 650.
y restan 4. ff. 8. c. de ceuada, con que sale desvanecido el yeso
que en esta parte pretende auec el dicho Canonigo. De que sa-
ep (señor) vna conseqüencia bien clara, y es, que pues esta car-
ga q paga la dicha quarta decimal a la Colegial de el Salva-
dor, por razon de la supression referida; no la deve pagar por
elección, ni otras Cedula Reales, no haciendo relacion de la
el dicho Canonigo en su memorial, de las cargas forçosas desfa-
ta hacienda, deve descargarse de esta obligacion, cesando con
la paga della, y no darse a dichos Abad y Cabildo la cantidad
que llevan por esta razon en cada vñ año, pues asi lo pide en
su

su nombre el dicho Doctor Santiago por su memorial.

Y en quanto a dezir, que las semillas del año de 650. no se pusieron en el quinquenio desta hacienda, y estan aguauadadas en las que le deuen tocar. Digo, que no se comprehen esta parte el dicho Canonigo haze propuesta semijante, y si tan absoluuta negacion, constando lo contrario por mi quinquesias par el qual si se mira con el cuidado se ceñario, se hallara estas puestas 479. ff. 2. c. y 2. q. y m. de toda la masa de semillas, y en esta forma 2. 20. ff. 11. c. 3. q. y m. de maizo, medio quartillo menos de las que dicho Canonigo dice deuenieron tocar a esta hacienda (conforme a lo que toca a Mela capitular) y de suelos de trigo 102. ff. 4. c. 3. q. tres celemines menos de los que dice auian de tocarle, conque estas dos solas semillas mosta 323. ff. 4. c. 2. q. que son las que dice auerle de tocar a esta hacienda el dicho año de 650. y las 155. ff. 8. c. y m. q. restantes a las dichas 479. ff. 2. c. 2. q. y m. referidas por mayor se comparen de las de mas semillas que estan explicadas por mejor en las dichtas copias, y se repartieren el dicho año de 650. como son suelos de ceuada, escaña, auena, panizo, y centeno; y demas de constar por dichtas copias lo susodicho, y por el quinquenio referido parecerà por las cuetas qdesta hacienda se tomaron el dicho año de 650. Y en quanto a estar las de su Magestad y V. L agraviadas en dichtas semillas que les pudieron tocar el dicho año, consta lo contrario de las copias de las dichtas haciendas, pues por ellas parece auer pertenecido a su Magestad en todos los partidos, conlos de Loza y Alhama (que estos no tocan a la administracion de Granada) 425. ff. 11. c. de todas semillas, y a V. L con el derecho de hazimiento dellas 497. ff. 7. c. en toda la masa dellas, y incluyéndose el maizo, y todas las demas. Luego en esta parte, señor, no se ajusta el dicho Canonigo a lo contenido en dicho quinquenio, ni parece auerlo visto, ni tampoco las copias de estas haciendas, pues consta lo contrario dellas, y en esta parte no ay damnificacion contra ellas, ni tampoco en otras de los demas interessados. Conq. dexo facisfecho bastante mente a el dicho §. 12. y lo en el prospuesto.

EN el §. 13. dice el dicho Canonigo, que por mi testimonio de 27. de Agosto de 646. consta poner por carga a esta hacienda 500. j. maravedis, 200. ff. de trigo, y 25. de ceuada, diciendo se pagan a los Ministros de las Iglesias de Yinalloz, y Loza, y algunos Curas de los anexos, siendo asi que por esta razon no se deuen dar de esta hacienda estas cantidades, pues no lo disponen la creacion, ni otras cedulas Reales.

Respondiendo a el dichos sag. y lo en el topacio, digno señor, que ya constan a V de las pretensiones que tienen las mas de las fabricas separadas que le administran por sus distribuidores, y otras mas antiguas de sus Iglesias, como son las de Loza, Alhama, villa, Costa del Mar, y otras, de que las superciercencias que se les exigen de la quarta Beneficial, pagados los Beneficios de sus partidos, se han de quedar en ellos para el reparo y ornamento de sus Iglesias (como mas largamente dije en la respuesta de los §§. 6. y 7.) sobre que ha valido muy renidos pleitos, por decir, que lo que se aplicó por erección de sus Iglesias, para el reparo y ornamento, y paga de los Ministros de ellas, se les quita trayendo a esta ciudad, para la de los aumentos, y otros situados, no tocantes a la naturaleza y erección desta hacienda, quedando por esta causa totalmente desficiadas del socorro que se les aplicó para dicho efecto, y de sus necesidades, a que no puede acudir la reta que se les dexade la quinta onza de sus fabricas por faltar corta (que se lo agregué los havíesse, y de que no ay que hacer causal) que no alcança para la paga de sus Ministros, auxilio, escudo, y gastos ordinarios, quanto y mas a los extraordinarios de reparos, y ornamentos, estando por esta causa las dichas Iglesias en otras necesidades tan grandes q son notoria, y por exigir pleitos q que los distribuidores de dichas fabricas, y vecinos de dichos partidos no impidiesen el sacar de ellos, y traer a esta ciudad, no tan solamente los panes tocantes a dicha quarta Beneficial, pero aun todos los demás, como lo han hecho en muchas ocasiones, y de presente este año de 651. los de Colomera, y San Marcos anexo de Moclin, no queriendo pagar los diezmos, ni dexarlos traer hasta que se les reparasen las Iglesias, que la de San Marcos está hondida, y no se celebra en ella, y en la de Colomera está una nave para lo mismo, y V. I. mandó se reparasen, como con efecto se está haciendo de la maza de la dicha quarta Beneficial, supliendo lo necesario el Tesorero de ella de su hacienda, respeto de su encargo, y por no poder las fabricas de dichas Iglesias acudir a estas necesidades, por las que ellas padecen, de cuyo exemplar pudiera ser mucha, que consta por los libros de las obras de las Iglesias, particularmente en la de Alhama el año de 636. en la de Montoxicar el de 642. y de Santa Fe el año de 643. que por no querer dexar traer los diezmos, le les hicieron los reparos que sus Iglesias necesitaban, dandoles assimismo algunos ornamentos, gastándose en todo gruesas cantidades de dicha quarta de diezmal, y en otras muchas Iglesias, que por no dilitarme en esta-

xvii

parte no explico, y siendo necesario lo haré por testimonios, y por evitar dichos inconvenientes, ha auido en diferentes tiempos algunas transacciones y concordias con dichos distribuidores, en nombre de sus fabricas, particularmente con las de Ezpeleta año de 632, siendo Arzobispo el Ilustrissimo señor D. Miguel Santos de San Pedro, y su Gouernador el Señor don Juan de Palacios; y con la de Ysnalloz por el año de 641, en federa-
cante, siendo Contadores mayores los señores don Juan Cero, y don Pedro de Peralta, que personalmente fueron a la dicha vi-
lla a vista de ojos de su Iglesia, y a ella, y las de Loza, Curas de
sus anexos, y a los de Velezillos, Guaxaras, Campodabro, Sali-
nas, y otras que les dan en la parte de dicha quarta Beneficial pa-
ra ayuda a la paga de sus Ministros las cantidades referidas en
dicho quinquenio, y los demás. Y la causa de pagar algunas de
ellas con titulo de Curas, es por ser uir como Beneficiados en
sus partidos donde no los ay, y era forçoso criar Beneficiados,
como lo dispone la creacion, y viene a ser lo mismo que si se pa-
gasse por razon de Beneficiados, y de presente las dichas Igles-
ias y sus distribuidores, y en particular las de Loza, Alhama, Ys-
nalloz, Almuñecar, y otras pretendan el mismo derecho por las
necesidades que padecen y son notorias a V. L. y no estar aca-
badas las Iglesias de Loza, e Ysnalloz desde que se comenzaro
a edificar. Conque el darles las dichas cantidades que se refiere
en el dicho quinquenio hasta fin de 646, y las de el de cinco de
Mayo de 651, resulta en exencion de la creacion, concuen-
cia, y utilidad de dicha Iglesia del Salvador, y demás interesla-
dos en la paga de sus aumentos: pues si las dichas fabricas lacas-
sen, como lo pretenden las dichas supercrecencias, era forçoso
(como dexó dicho en la respuesta de los §§. 6. y 7.) cessar la pa-
ga de su aumento, y los demás. Conque dexo bastante en este re-
pondido a este §. 13.

§. XIV.

EN el §. 14. dize el dicho Doctor Sarmiento, que por mi testimonio de 22. de Noviembre de 650. consta poner de salarios de Contadores, Tesorero de esta hacienda, y otros mi-
nistros 350. m. m. a ruedis, 292. fl. de trigo, y 100. de ceuada, y q
aduirtió con todo cuidado en el §. 11. que de las semillas se po-
dian pagar estos salarios, y que son excesivos segun los que pa-
ga esta hacienda, que consta de una quarta parte de diezmos, y
que contribuyendo las de los demás interesados en ellos, res-
pectivamente llegan los dichos Contadores y ministros en ca-
da uno de salarios que 68. fl. de trigo, 400. de ceuadas, y 1. q.
400. m. m. a ruedis,

R/5

Capítulo del XII.

Respondiendo a lo propuesto en dicho año digo, señor, que los salarios que están impuestos en la Contaduría a los ministros della, vienen ajustados con lo anteriormente en dicho testimonio, por que el Contador mayor, que de presente lo es el señor Provisor, tiene en cada año 750 maravedis, 100. ff. de trigo, y 50. de ceuada, el de Iglesia (que yo exerceo) 510. maravedis, y 80. ff. de trigo. Los agentes mayor y menor a 750. maravedis, 12. ff. de trigo, y 24. ff. de ceuada. Y el oficial de Contaduría a 750 maravedis, y 50. ff. de trigo (los cuales han sido vnos mismos salarios sin llevar mas ni menos desde que conozco estos oficios). Y el Tesorero de la hacienda tiene de presente 50. ff. de trigo, y 50. de ceuada, y dos maravedis por ciento de los que da por cobrados, conque montará su salario cada un año 170 ff. maravedis, conforme a la cobranza de copias y rezagos, y juntas las dichas cantidades hacen 350 ff. maravedis, 29. ff. de trigo, y 124. de ceuada (y no 100. como refiere el dicho Canónigo) las cuales se pagan por los servicios de el año, y por libranças de V. I. (fuera de el de Tesorero que se paga a su mano) sin llevar un maravedi de otra masa, ni hacienda (fuera de 1 ff. maravedis, y 16. ff. de trigo que paga la de Hospitales a su Cónedor por el trabajo de los despachos de su administración, y firmar las cédulas de la cuna) porque en dicha Contaduría no se pagan derechos de ningún género de libramientos; todo lo qual consta bastante en V. I. Y dezir el Doctor Sarmiento, que a dicho respecto tienen los Contadores de Salario las cantidades tan excesivas que ha referido, deue de ser juzgando, que pues la masa Beneficial, constando sus rentas de una quarta parte de diezmos, paga estos salarios, las otras trestan de contribuir respectivamente, conque han de montar cada un año 1. q. 400 ff. maravedis, 1 ff. 68. ff. de trigo, y 400. de ceuada, lo qual no es assi, ni ajustado a lo que consta por los libros de la razon de dicha Contaduría, y repartimiento de dichos diezmos, pues solo montan los dichos salarios las cantidades referidas. Y la causa de pagadas solamente la dicha quarta Beneficial, es porque de su distribucion y libramientos pende y consta el mayor trabajo, cuidado, y assistencia de los dichos oficios; pues los demás interesarán dos en los diezmos, como los sa Magestad, V. I. su Cabiildo, y las fabricas separadas, entomando sus copias de que pagan los derechos, cada uno distribuye su hacienda a su arbitrio y disposicion. Y quando a los dichos Contadores, y demas Ministros se les dicra el salario, que el dicho Canónigo juzga lleuan, aun no era suficiente paga para trabajo de papeles y cuétas, y oficio

286 73

de tanca asistencia y cuidado en quanto a de lo que se podrá pagar dichos salarios de las Termillas referidas (no aplicando los de otro efecto, por ser el de menor importancia, y que su valor no alcanzara a la mitad de dicha plaga) se conoce el exactamente la pasión con que se habrá el dicho Canonigo de sus misas nitradas de Contaduría, y particularmente de los Contadores, y el efecto que les tiene. Con que queda respondido bastante en dicho art. 14.º

V. XV.

EN Els. 15 (señor) propone (con grande atención) el dicho Canonigo, que yo en mi testimoniado pongo de quebradas en esta hacienda en cada vñ año 2000. mrs. antes más que menos, y que este genero de quebradas (de poco mas a menos) no es ajustado, pues conforme a el montón de esta hacienda, las quebradas de los demás interesados en los diezmos, como son su Magestad, V. S. I. Mesa Capitular della tanta iglesia, Fabricas, y Hospitales, han de tener las a dicha respecto, y que yo en los testimonios de dichas haciendas no pongo quebradas, siendo de acuerdo en todas 8000. mrs. por tocarles solas a esta 2000. llevando la quarta parte de diezmos, y q esto no es posible, esto es, q no se cumple la obligación de la mitad de diezmos.

Responda al p. XV.

ADicho p. 15. responde q pone yo en mi quinquenio a esta hacienda 2000. mrs. de quebradas, fue cantidad muy moderada, respecto de las que tiene de muchos años a esta parte, y constan por las cuentas de ella, tomadas hasta fin del año de 650. pues en una más de 7. a 8. q.s. de copias de maravedis en cada vñ año, no son muchas quebradas 2000. particularmente con las penas cobrancas de los tiempos. Y dezir dicho Canonigo q qe yo no pongo en los testimonios de nuevos Me-
ses de V.I. Capitular, Fabricas, y Hospitales, las quebradas que tocan a estas haciendas: digo, qe no se que en mi tiempo haya dado testimonios semejantes, ni podido darlos, pues demas de qe las quebradas de vna hacienda se reconocen por las quetas della, las de dichos nodenos, Mesa Arçobispal, Capitular, y fabricas separadas, las toman sus dueños, y no tienen dependencia de la Contaduría mas que hasta darles sus copias. Demas qe si con atención y cuidado se miran las quebradas de las dichas haciendas, se hallará mucho mas qes respectivamente qe las qes se eagan a dicha quinta Beneficial, y esta hacienda no es igual en los repartimientos de maravedis qia aun con

la de V.S.I.) en todos los Partidos, pues en los de la Costa tiene una octava parte mas, y los Tesoreros en las administraciones suelen poner diferentes y sueldos en la cobranza, haciendo don nos mas viudas diligencias que otros. Con lo qual queda provado basante mente, que el dñdo. dñdo. Canonigo, les excesivo cargar a dicha hacienda 20000 mrs. de quiebres, resarcimientos, y apercueros en mayor cantidad de las que tiene, se juzga en fauor de su Iglesia, y Cabildo, y la cuenta se ajuste legalmente.

§. XVI.

EN El §. 16. dice el dicho Canonigo, que a los Beneficiados de la Costa les pongo en dicho quinquenio otras cantidades de sus Pontificales, las cuales no se les deuen pagar, ni por ejecucion, ni otras Cédulas Reales.

Respuesta del §. XVI.

AEl dñdo. §. 16. responda (señores) que los Beneficiados de la Costa tienen de Pontifical cada uno 37000 mrs. en cada un año (como dexó el dñdo. en el §. 5.) y se les pagan de esta hacienda por la ejecucion, como a los demás. Y no se que razones muevan a el dñdo. Canonigo, para que siendo estos Beneficios eructos por la Erection (como della consta) y procediendo en sus Partidos las mas considerables rentas de maza utiles desta hacienda (pues solo de las de açucar es el año pasado de 650, le tocaron 900 ducados, sin las demás deminicias, vino y pan, que son muy considerables) quiera no llenar los dichos Beneficiados, ni aun este Pontifical fin otro grano, si situado, que no le tienen sobre esta hacienda, de que conocez §. V.S.I. el poco fundamento que dicho Canonigo tiene en esta parte, pues demás de 1000 ducados que proceden para ella (un año con otro) en dichos Partidos, solamente se deixan en ellos 48000 mrs. para la paga de dichos Beneficios, y aun esta cantidad tan corta no quiere se les dé. Con que dexo respondido a el dñdo. §. 16.

§. XVII.

EN El §. 17. dice el dicho Canonigo, que yo pongo de supercrescencias en el quinquenio hasta fin d' 45. 5800 mrs. y que baxadas las cargas que dice paga esta hacienda, no tocandole, solo le quedan de paga de legitimos situados 7. q. de mrs. (como arriba ajusté) y tocando a cada uno de dichos 5 años

274
S. años por mi testimonio de la 27 de Agosto de 646. q. t. h.
desobr. 7. por los m. s. vendieron el trigo a la tasa y co-
mo estos años ha valido mucho mayor cantidad. b. al s. q. p. m.

Resposta al s. 3. XVII.

R. Respondiendo al dicho s. 17. Digo lo siguiente, que por
mi testimonio y quinquenio hasta fin de 645 se ha
en 27. de Agosto de 646. auizado a justicia las cargas y siquie-
ras de aquellos años, pareció restar en cada uno; conforme a
sus rentas y cargas 5800 194 mrs. y no 5800 mrs. liquidadas, co-
modiz el dicho Canonigo) y en quanto a que las que están
puestas en el quinquenio referido, no son de esta hacienda, ni
las deuen pagar, consta lo contrario de mi respuesta al s. 2. en
que satisfize a esta parte, y en el s. 9. al de venta de panes, y q.
han desobr. 7. q. s. por aves montadas 1. q. q. s. las rentas de esta
hacienda en cada un año de dicho quinquenio hasta fin de 645
y no se les han devuelto legítimos de las mas de 7. q. s. (Notes a 15);
pues aun siendo solos los que el dicho Canonigo explicó con
la reducción que hizo de panes. En el s. 5. mordan 7. q. s. 272 11.
459. mrs. con que pone menos en este s. 17. 272 11 459. y to-
das las demás cargas referidas de la legítima de esta hacienda por
excepcion. Con que en esta parte el dicho Canonigo no se aju-
sta lo que propone, y devo respondido por mi parte a ella.

Resposta al s. 3. XVIII.

En el s. 18. propone dezir yo, que las supererfescencias de
la quarta Beneficial son para el socorro de las fabrichas, y
sus Templos, y que estos estan arruinados. De que saca una
consecuencia, diciendo: Que como puede ser estas arruinadas
sin auiendo sobrado tan grandes cantidades (como dice ave-
dos auiendo sobrado tan grandes cantidades) en esta hacienda
que esta obligacion no toca a esta masia, pues las fabrichas tienen
solamente derecho a las supererfescencias de la quarta Benefi-
cial, hasta en cantidad de 11 y 999. mrs. segun la cuenta a justi-
cia por el dicho Canonigo en el s. 4. pues llegando a cantidad
de 121. mrs. es para el q. Beneficio, y no alcanzando a ella
entonces, tienen derecho las fabrichas a dichas supererfescencias,
y que las que ha auido no se han gastado en el socorro de las
dichas fabrichas, lo qual infiere de las cuentas tomadas desta ha-
zienda en nueve años, desde el de 640. hasta fin de 649. donde
dice auerle prestado de ella a la de fabrichas solamente 1. q. de
mrs. Y que estas no estan tan necessitadas, que no les sobren
muchos,

muchos, porque en el año de 37. de Julio de 1590, dij-
go sobre las masas de Alpuzarra que 287 y 690 mrs.
123 qy. al año Orixua, lo qy en cada una obili y en cada 1000 mrs.

Resposta a dñ. Xvij. M.

Dijo de su satisfaccion qlo qy propuso el pionel dñ. de Capón qg.
Pues en el §. 1. q es necesario suponer qy primero, y entre todas co-
sas, qy las superescencias qy qdiz qdiz qdiz qdiz en dichos años
en la hacienda de las quarta Beneficial (qg qdiz fu justo, y no po-
niendo las caligas qno excederamente qy con efecto pago) no
son ciertas, ni justas, ni por los quinientos constituyentes
de las referidas es ellos con qques sin fundamento de cesas, qy
las Iglesias no pueden considerar necessitadas, respecto del sueldo
que dicho Canonigo tiene tenido en las superescencias
referidas, pues no las ha sueldo con el abundancia qy refiere
como consta de los dichos quinientos. Y en quanto a decir
el dicho Canonigo, queda obligacion del reparo y ornamento
de las Iglesias solamente todo a la masa qy se aplicó a sus fa-
bricas, consta lo contrario de la misma Erection, pues demás
de la parte qy les situa en los dichos, les aplica las superescen-
cias de la quarta Beneficial pagada la dote de los Benefi-
cios; y no aviendo tenido efecto el aumento de estos, como fuer-
on creciendo los diezmos, y sus restas en cada pila, ó partito
hasta en cantidad de los 127. mrs. que a la sazon se señalaron
de dote a cada Beneficio, como queda referido en la respuesta
del §. 4. porque si esto fuera así, y se huviere executado, ya no
huniera superescencias en dicha quarta Beneficial; pues res-
tas se auian de convertir en otros Beneficios con poca, ó nula
dote, y cesara el derecho qy a ellas tienen las fabricas, y
con mas justificacion los aumentos, y otros suavados qy se han
impuesto en dichas superescencias, pues no son impuestos
por la dicha Erection, como mas largamente dezo dichos en
la respuesta del §. 4. Y en quanto a decir el dicho Canonigo
que pongo las sobras referidas en las masas de las haciendas de
Alpuzarra y Orixua, no es entenderlos como ellos estan (6.
que se les da un diferente sentido) pues delez y qy les quedan las
Iglesias de Alpuzarra y Valle, pagados sus ministros 1. quanto a 287 y 690. mrs. no es delez son sobras, antes por dichos testi-
monios se infiña ser esta cantidad corta, y no suficiente pa-
ra el reparo, ornamento, alcances de fabricas menores, y otros
gastos forzados demas de 80. Iglesias qy ay en dichos Partidos
de Alpuzarra y Valle, las qualas estan con las necesidades q
podran constar por vista de ojos, respecto de no poderse socog-

182

ser todas a un mismo tiempo con cantidad tan corta. Y en quanto a las 2300 j 711. marauedis de la hacienda de las Iglesias de Orgiva corre la misma razon, pues para sostenerla con adecuencia, reparo, y ornamento devido el culto divino de nueve iglesias que ay en dicha Taha, no es suficiente cantidad la referida, demás que estas haciendas no tienen parte en dichas superercrecencias, ni que ver con las Iglesias de donde proceden: y no obstante las suelen fcorrer, particularmente a las de Granada, como constara de las cuentas de las dichas haciendas de Alpuzarra, y taha de Orgiva. Conque queda respondido a el dicho §. 18.

§. XIX.

Nel §. 19. dice el dicho Canonigo, que en mis testimonios pongo de alcances de fabricas menores 1700 marauedis, y de queibras 400 j 200. y de faltas a las fabricas de Granada para sus situados 1970 j 500. conque montan las dichas faltas 4070 j 700. marauedis, y que pagadas y baxadas de dichas sobras les quedan a dichas haciendas 1. q. 110 j 701. marauedis, de que resulta no estar empeñadas, y mas agregandoles los havizes, motinos de aceyte y pan, que dice el dicho Canonigo ser renta muy considerable.

Respuéstdas §. XIX.

Respondiendo a este §. 19. digo, señor, que las queibras, y demás cargas contenidas en dichos testimonios está ajustadas por las cuentas de las haciendas referidas (como de ellas constará) y dezir dicho Canonigo, que baxadas les quedan a las Iglesias d. Granada, Orgiva, Valle, y Alpuzarras para su reparo, y ornamento 1. q. 110 j 701. marauedis, de que infiere no estar empeñadas las dichas haciendas, ni sus Iglesias arruynadas, ni necesitadas, no es ajustado; pues el mismo Doctor Sarmiento que haze la proposicion referida puede considerar que esta cantidad de 1. q. 110 j 701. marauedis no es suficiente para el reparo, ornamento, y demás gastos forcosos de 130. Iglesias que ay en dichos partidos con las 23. Parroquias desta ciudad, pues en solo ellas se gastaran mayores cantidades si se huuiieran de so correr en lo necesario, y para alcances de fabricas menores, q. hazen los mayordomos dellas de los gastos ordinarios de cera, vino, ostias, lavar la ropa, vasilicas de las festividades de su advocacion, y otros forcosos, necessarios, e inexcusables (a que no aleanza el derecho que procede del suelo de dichas Iglesias, y dedicado para este efecto) son necesarios mas de 200. ducados

553
cada año para las díchas a 3. Iglesias de Granada, no teniendo
la hacienda de llas en todo su mala, con havizes, y demás poses-
siones en cada uno mas de vnos mil de renta, pagando de sta los
salarios de Curas, Sacristanes, Acolitos, Organistas, Mayordomo
de llas, y otros forcosos de la naturalez de su administración,
auiendo ocasiones de gastaren sus reparos grueillas cantidades,
como sucedio el año de 650. en la Iglesia del Alhábr a 800. dur-
cados en la de san Juan 600. y en otras a este respeto cantidades
de menor consideracion, y pues en solas 23. Iglesias de sta ciu-
dad es forzoso gastar lo que se ha referido: en las que restan de
130. de los partidos de Alpujarra, Valle, y Orgiva, donde con-
tinuamente ay obras y reparos, que serà necesario: y para ma-
yor comprobacion de lo iusodicho, informe a V. I. el dicho Ca-
nonigo que cantidad da de provecho su Iglesia, si de havizes,
ni otras posesiones, y la que se gasta en ella a el año en solo el
gasto ordinario, pues de cera, vino, ostias, lavar la ropa, yasilica,
y otros de este genero alcanza el mayordomo de su fabrika me-
nor en grandes cantidades, y de alcances de llas, se le han librado
desde 26. de Enero de 650. hasta 22. de Marzo de 651. 41476
reales de solo un año, y oy actualmente tiene presentado en Gó-
taduria el libro de las cuentas de diehos gastos, pidiendo otro
alcance de 31310. reales 12. maravedis que hizo a dicha fabrik-
a menor en un año hasta 13. de Octubre de 651. y esto sin los
gastos de reparos que se han hecho en el en dicha Iglesia, estan-
do como está hundiendose un quarto de llas, y apuntalado, y que
necesita forzosamente de reparo. Y quisiera, señor, tener capa-
cidad bastante para (como alcance y experimento estas mate-
rias) darlas a entender, y con el exceso que se van aumentando
estos gastos, y alcances de fabricas menores, así de las Iglesias
de la ciudad, como de todas las de los demás partidos, repetido
de la carestia de las cosas, precios de llas, y alteracion de los tie-
pos, y que el derecho dedicado para este efecto (que es el de el
suelo de ellas) no solo no ha subido, antes es cosa constante se
darle a las fabricas lo que verdaderamente les toca de el, como
consta con evidencia de las cuentas que se toman por los Visi-
tadores de V. I. Y estando haciendo esta relación, vienesen en
un mismo dia el mayordomo de la Parroquia de señor Santiago
pidiendo un alcance de la fabrica menor de llas de 31482. rea-
les 15. maravedis hecho en cuentas de 23. de Setiembre de 651.
y el dicho mayordomo de la Iglesia del Salvador, pidiendo el re-
ferido de 31310. reales y 12. maravedis, y a este respecto (en to-
dos los mas de las Iglesias de la ciudad, no teniendo todas ellas
(como dejo dicho) en cada un año mil ducados de todas sus re-
tas principales, de que puede sacar por consecuencia el dicho
Cano-

Canonigo, que los $\text{q. } 110\text{ y }70$. marauedis (que le patece ser cantidad excesiva) para los efectos referidos en dichos partidos de Granada, Alpujarra, Valle, y Orgiva, no tan solamente lo es, pero ni aun suficiente para solos los gastos forçoso de las Iglesias de Granada, demás que como tengo dicho, las mas del Valle, Alpujarra, y Orgiva no tienen que ver con el repago y ornamento destas; y no obstante las socorren en lo mas que pueden, padeciendo las necesidades que son notorias, por no correr las estrañas; y si de las superercreencias que algunos años suelen quedar a dicha quarta Beneficial (pagadas sus cargas) no socorrieran por su parte estas necesidades tan precisas, y particularmente a las de Iglesias de Granada, era forçoso cerrarse la mayor parte de llas, cesando en la celebracion de los Diuinos Oficios; y aunque pudiera (sobre la proposicion del dicho §. 9.) dilatarme en la satisfacion de su materia, me parece basta por aora lo respondido a el.

S. XX.

En el §. 20. dize c. dicho Canonigo, que recurriendo a las cuentas que desta hacienda se tomaron a don Francisco de Aguirre hasta fin del año de 649. por donde consta, que aunque alcançó en 47 q. 374. marauedis, dio por no cobrados 11. q. 6. 8 y 592. marauedis, porque pagado el dicho alcance sobraron 10. q. de marauedis, demás de los cuales hade auer dos mas de cuerpo de hacienda, por auer pagado los litigados della hasta fin de Julio de 650. de las rentas de 649. y estas sobras son sin las que díaz advirtió, no se deuen pagar de esta hacienda, por no ser cargas de su obligacion.

Resposta al §. XX.

Respondiendo a el dicho §. 20. digo, señor, que aunque por las dichas cuentas parece idar el dicho don Francisco de Aguirre por no cobrados 11. q. 6. 8 y 592. marauedis hasta fin del año de 649. y que pagado su alcance, que fue 1. q. 474 y 374. marauedis (y no de 474 y 374. como refiere el dicho Canonigo, ajustando esta cuenta, poco mas a menos, y censurando la forma en la de quiebras del §. 15.) quedaron 10. q. 144 y 157. marauedis, y dellos solo se deuen hazer caudal de los 5. q. 00 y 949 marauedis procedidos de las rentas desta hacienda de los años de 648. y 49. por ser los mas proximos (y al partecer cobrables) y muy poco de los 5. q. 142 y 208. procedidos desde el año de seyscientos y diez y siete, hasta fin del de seyscientos y quarenta y siete, por constar de rezagos antiguos perdidos, litigiosos, e iustos cobras.

Cobrables, aduirtiendo no tener fondos de la naturaleza de esto ha-
cienda, y procedidos de sus copias, porque las deudas que aquella
fueran, y se componian de algunos alcáces, bevízes, o otras de
este genero, que llaman extraordinarios en Contaduría, se agre-
gauan a esta hacienda, y el peto de 1776 el Tesorero della de la-
lario fixo por la cobranza 300. ducados, y no a las demás de que
llenuan los mayordomos la trigésima parte de todo lo que dan
por cobrado. Y de acuerdo al dicho Canonigo, que siesta ma-
sa anduviera cada un año con sus rentas y cargas ajustada, y que
no tuviera de rezago de los antecedentes, si quiera seis, ó siete
cuantos de maravedis; como pudiera pagar los situados y car-
gas del año de 651. (pongo por ejemplo) cö las rentas de el, pues
las de maravedis no le cobraba hasta el de 651. la mayor parte, y
aun casi todas, y las mas considerables por fin de Octubre de
el, que son las de azucates. Y pues esta razon es tan concluyen-
te, con todo, para añadirle mas fuerza, pregante V. I. a el dicho
Canonigo, quando por Março de cada un año pide su Cabildo
la librança de los 600. ducados a cuenta de su aumento, y por
Julio el resto a las 400q. instauradas que goza, aun no atiendose
hecho las rentas del mismo año, ni se hubieran de cumplir estos
libramientos de el, porque era uso de aguardar a el siguiente
año, y a que se cumpliesen los plazos, padeciendo la incomodi-
dad de no tenerlo; corriendo las libranças de los demás au-
mentos de maravedis que se libraba principio del año, y a el Co-
legio Real por tercios adelantados, y a los demás como se van
cumpliendo, demás de que las pagas en estos tiempos no son
tan puntuales, que despues de cumplidos los plazos no se tome
vicio a los deudores aunque se les execute. Y así, señor, hace por
consecuencia de lo referido, que el dezir, que esta hacienda tie-
ne maravedis librados por dicha razón de rezagos, no es así, ni
se le puede dar nombre de sobra, antes de efectos forzosos y ne-
cessarios para el cumplimiento de sus cargas y situados, para las
razones referidas. Conque en esta parte queda desvirtuada la
propuesta de sobras de dichos 10. q.s. hasta fin de 649. en esta ha-
zienda, y que en ellos no tiene cabimiento, ni lugar el aumento
que pretende la dicha Colegial del Salvador. Conque dexo res-
pondido bastante al dicho §.20.

§. XXI.

En el §.21. dice y resuelve en el, que quitandole a esta hacié-
da las cargas que paga, no deviendolas, le sobrá cada un año
mas de 7. q.s. pues estos han sobrado por lo menor desde el año
de 649. contando los panes a la tasa, cuando validos y mayores

17 274

cantidades, y esto no haciendo relación en dichos testimonios de las semillas de mijo, panizo, suelos, y avena que dice el dicho Canonigo se responde muy considerable.

Respueta al §. XXI.

REspondo (señor) a el §. 21, que la resolucion de el dicho memorial no se ajustada, ni sobran los dichos 7. q.s. aunq; a esta hacienda se le eſcuafan las cargas que dicho Canonigo dice, pues solo en el verbo que tiene contra si en la reducción de paves a la tasa de el §. 5. está agraviada en 1. q. 9. 50 y 5. 30. mrs. como del parece, y no pone otras en las cargas que paga esta masa, y las deve pagar, como son las contenidas y expresadas en el dicho §. 5. y que impostan conforme a mi quinqueño hasta fin de 650. 2. q.s. 9. 94 y 21. 4. mrs. 3. 52. ff. de trigo, y 1. 32. de ceuada por Exencion y naturalidad de la administracion della, no haciendo caso, al cuidado de estas cantidades el dicho Canonigo, que juntas con las que se explicaron de las demás contenidas en el resumen del dicho §. 5. montan todas en cada veñía 3. q.s. 7. 90 y 4. 64. mrs. y 6. y 3. 35. ff. 1. 8. 1. q. y m. de trigo, y 2. y 3. 30. ff. 2. 4. 2. q.s. de ceuada (que consta por mi quinquenio hasta fin de 650.) y 2. 4. q.s. 9. 36 y 2. 35. mrs. y 5. y 1. ff. de trigo, y 2. y 3. 59. ff. de ceuada (como refiere el dicho Canonigo en su resumen de dicho §. 5.) montan todas las cargas por mayor de la hacienda. Y en quanto a que no se ponen semillas de mijo, ni otras en los quinquenios, no es ajustado el deziro absolutamente, pues el mijo está puesto en todos los más quinquenios, como de ellos consta, y en el que dice hasta fin de 650. le pusieron todas las demás semillas de todo genero (como de lo dicho en la respuesta del §. 1. a.) y en estas ponen tanto cuidado el dicho Doctor Sarmiento, que apenas ay punto en su memorial donde no las toque, insinuando un grave delito en cosa de tan poca importancia, constando lo contrario de su presuncion en esta parte por dichos testimonios y quinquenios; con que dejo respondido al dicho §. 21.

§. XXII.

EN El §. 22. y ultimo de su memorial, dice el dicho Doctor Sarmiento, que si V. I. con su piedad y buen zelo toca mas de cerca las dichas materias, espera su Cabildo, que conocida la verdad dellas, V. I. informará a su Magestad lo que mas convenga a el bien de sus Iglesias, y como su Cabildo lo suplica.

REspondiendo a dicho vleto p. Digo (señor) que de las esperanças que el dicho Doctor Sarmiento se promete para su Cabildo en su memorial, parecen las que espero, en que V. Ilustriss. enterado y satisfecho por los dichos memoriales de la verdad del estado de la hacienda de la dcha quarta Beneficial, informará su Magestad lo que mas convenga a el servicio de Dios N. Señor, y amparo de sus Templos.

Y aunque pudiera por las acticias, y experiencia que tengo en las materias referidas, y averme criado en la Contaduría, y ejercicio dellas (mi padre y señor Martín de Medina Villalobos, Contador que fue en ella) el largarme a penar mas razones y pruebas de las contenidas en dicho mi memorial; me pareció ser bastantes, por la gran comprehension y noticia que V. Ilustriss. tiene de estas materias. Y así (señor) concluyendo por mi parte el dicho mi memorial. Digo, que si para mayor comprension y verificación de todo lo en el contenido, el dicho Doctor Sarmiento, o otroe qualquiera intereßado en dichas haciendas, así de quarta Beneficial, como de las demás, quisiere ver los libros de rentas de maravedis, fieles del pan, cuentas, y demás papeles concernientes a ellas, se le mostrarán en Contaduría con toda llaneza y claridad, dando para ello permission y licencia V.S.I. cuya persona guarde Nuestro Señor, como sus criados deseamos, y las Iglesias de este su Arzobispado han mostrado.

Humilde criado y ministro de V.S.I.

Q. S. P. B.

Tomás de Medina Villalobos